



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por NESTOR ALBERTO ROJAS y LINA LEON HIGUERA (Hoy ANDRES SARMIENTO ROJAS – Cesionario) a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR JESUS VERA DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 01 de julio de 2020 (archivo 002 del expediente electrónico), se decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 24 de enero del mismo año, resolviéndose en esa ocasión no reponer el mismo, además de la advertencia de que una vez ejecutoriado dicho auto, se decidiría lo relacionado a la fijación de los avalúos de los bienes inmuebles perseguidos en el presente proceso; disposición que va de la mano con el memorial electrónico direccionado a esta Unidad Judicial del pasado 05 de abril de 2021, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decisión respecto a los avalúos de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente trámite.

Con lo anterior, sería del caso en efecto proceder a definir los avalúos de los bienes inmuebles objeto de este proceso, conforme a lo resuelto por el Despacho y la petición de la parte, si no se observase antes que por parte del mismo demandante, a través de su apoderado, se allegaron avalúos comerciales de los bienes inmuebles que se sigue en el asunto, esto es, los distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 260-33953 y No. 260-21295, (folios 353 al 387 del archivo 001 del expediente electrónico); razón por la cual se debe disponer a correr traslado de los mencionados avalúos comerciales, por el término de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.; para que así, fenecido dicho término –salvo alguna nueva eventualidad que lo impida- el Despacho se disponga a pronunciarse respecto de los mismos, una vez efectuadas en forma las garantías procesales y de contradicción.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE TRASLADO por el termino de TRES (03) días de los avalúos comerciales de los bienes inmuebles que se sigue en este proceso distinguidos con matrículas inmobiliarias **No. 260-33953 y No. 260-21295** (folios 353 al 387 del archivo 001 del expediente electrónico) presentados por la parte

ejecutante y realizados por el profesional ALBERTO VALERA ESCOBAR, con un valor correspondiente a CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$414.181.545), y QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$579.451.478) respectivamente, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. Una vez fenecido dicho término, el Despacho dispondrá a pronunciarse respecto de los mismos.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042870c6ece5298c816c83d8099ca653a1a65dd8c76d836d09e8b2011cb  
5fea0**

Documento generado en 14/07/2021 05:34:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00119-00 incoado por ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra de LISBETH LUCIA VERA MENDOZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos de fecha 25 de mayo de 2021 (9:21 AM), allegado a este Despacho desde el correo electrónico [hazzman817@hotmail.com](mailto:hazzman817@hotmail.com), se nos pone de presente una solicitud aparentemente suscrita por la Doctora Liz Mar Arango Sajonero, quien funge como apoderada judicial del extremo ejecutante, con la que se pretende dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Sería del caso entrar a estudiar la prosperidad de la terminación planteada, sino observara la suscrita que amerita por parte de la profesional del derecho, que se enmienden una serie de actuaciones formales, con el fin de verificar la procedencia de la petitoria conforme se pasa a explicar.

Tenemos como primera medida que, si bien es cierto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, y su contenido inmerso en el artículo 2°, “(...) **las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”, también lo es que para tener plena certeza de la autoría del mensaje de datos que se allega a los Despachos Judiciales, se ha dispuesto por parte de la administración de justicia una plataforma en la cual, los profesionales del derecho deben actualizar sus datos de contacto, incluyendo en esos datos su dirección de correo electrónica.

Siendo ello así, este Despacho Judicial procedió a indagar en el Registro Nacional de Abogados con la cédula de la Doctora Liz Mar Arango Sajonero, encontrando allí que en la actualidad esta profesional no ha actualizado esa base de datos, lo que genera dudas al momento de emitir una orden tan delicada, como lo es la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, pues ello conllevaría al levantamiento de las cautelas decretadas, y a la impresión de la constancia respectiva sobre el título.

Lo anterior cobra mayor cimiento al acudir al libelo demandatorio inicial, donde se puede observar en el acápite de notificaciones, que la apoderada del extremo activo da a conocer una dirección electrónica diferente a la que se encuentra siendo utilizada en esta oportunidad.

En virtud de lo antepuesto, no le queda otro camino a la suscrita que el de no acceder de momento a la terminación del proceso solicitada, y en su lugar se le requerirá a la Doctora Liz Mar Arango Sajonero para que proceda de conformidad y atienda las consideraciones señaladas en este proveído, debiendo actualizar su base de datos en el Registro Nacional de Abogados, y si es del caso utilizar los medios digitales dados a conocer desde la presentación de la demanda; del mismo modo se le pone de presente que también puede hacer uso del escrito acompañado con la nota de presentación personal, todo ello para

tener mayor seguridad jurídica al momento de adoptar una decisión frente a lo peticionado.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** de momento a la terminación del proceso solicitada, y en su lugar se le **REQUERIR** a la Doctora Liz Mar Arango Sajonero para que proceda de conformidad y atienda las consideraciones señaladas en este proveído, debiendo actualizar su base de datos en el Registro Nacional de Abogados, y si es del caso utilizar los medios digitales dados a conocer desde la presentación de la demanda; del mismo modo se le pone de presente que también puede hacer uso del escrito acompañado con la nota de presentación personal, todo ello para tener mayor seguridad jurídica al momento de adoptar una decisión frente a lo peticionado.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Firmado Por:*

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f3bb176e1ae07bdef1841b2977ecc3bc055e3602bbf738fc6e8fee3547ccef12*  
*Documento generado en 14/07/2021 05:34:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por **MARIA ANTONIA GALVIS BARON y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO JAIME CORREA y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Procede el Despacho a fijar agencias en derecho en el presente trámite, debiendo dársele aplicabilidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 de nuestro estatuto procesal, el cual nos señala que para *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”*, es por ello que nos remitimos a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por esa autoridad, el cual a su vez en su parágrafo 5° nos indica que *“De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, **en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.**”*

Partiendo de los anteriores lineamientos normativos, debemos tener muy en cuenta que en el presente caso, la demanda presentada prospero de forma parcial, y bajo esa misma óptica se procederán a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta para ese cálculo los valores de las condenas parciales reconocidas e impuestas a los demandados, observándose de la Sentencia proferida por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que se emitió una condena en la suma total de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (210.668.786).

Teniendo en cuenta lo anterior, la naturaleza del proceso, la multiplicidad de partes involucradas, la complejidad del mismo y del igual forma los montos mínimos (3%) y máximos (7.5%) de las tarifas trazadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas que deberá efectuar la Secretaría de este Despacho Judicial para ser aprobadas.

Del mismo modo se aclara en este punto que estos conceptos tendrán que ser cancelados por la parte demandada en la misma proporción en la que fueron condenados a efectuar el pago de la respectiva condena, esto es PEDRO JAIMES CORREA y CARBONES LA LONDRA LTDA., representada legalmente por José del Carmen Yáñez Bohada, de manera solidaria, en un 50%, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA en un 25% quedando obligada la llamada en garantía S.B.S Seguros Colombia S.A. a cubrir este monto hasta el tope contratado en razón de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual NO 1011572 y en los términos de la misma, y el señor Luis Eduardo Navarrete Mendoza en el otro 25%.

c.c.c.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, procédase por **LA SECRETARÍA** de este Despacho a la liquidación de costas pertinente para impartir posteriormente su aprobación.

**TERCERO: ACLARAR** que las agencias en derecho tendrán que ser canceladas por la parte demandada en la misma proporción en la que fueron condenados a efectuar el pago de la respectiva condena, esto es PEDRO JAIMES CORREA y CARBONES LA LONDRA LTDA., representada legalmente por José del Carmen Yánez Bohada, de manera solidaria, en un 50%, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA en un 25% quedando obligada la llamada en garantía S.B.S Seguros Colombia S.A. a cubrir este monto hasta el tope contratado en razón de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual NO 1011572 y en los términos de la misma, y el señor Luis Eduardo Navarrete Mendoza en el otro 25%.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15547d27183e06e5ba58041a95b1b7d85a1ccc9a528cfdee79a6cd558b92a34c**

Documento generado en 14/07/2021 05:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por **MARIA ANTONIA GALVIS BARON y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO JAIME CORREA y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico del 09 de junio hogaño (10:09 AM), el apoderado judicial del extremo actor, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de LA SOCIEDAD CARBONES LA LONDRA LTDA, y PEDRO JAIMES CORREA por la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS(\$105.334.393), junto con los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y respecto el señor LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA, este último en calidad de propietario de la FERRETERÍA NAVARRETE, por la suma de CINCUENTAY DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTAY SEIS PESOS(\$52.667.196) junto con los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación, todo ello de conformidad con la sentencia proferida por parte de esta autoridad judicial el día 30 de septiembre de 2020, la cual fue confirmada parcialmente y modificada por parte del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, en fallo del 10 de marzo de 2021.

Así las cosas, al revisar el plenario se evidencia que efectivamente se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 306 de nuestro estatuto procesal, pues podemos observar que en la referida sentencia proferida por el superior se resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE PERO CON ADICIONES Y MODIFICACIONES la sentencia proferida el treinta(30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MARÍA ANTONIA GALVIS BARÓN, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS en contra de CARBONES LA LONDRA LTDA., PEDRO JAIMES CORREA, EDGAR NEHEMIÁS REY ACOSTA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA, propietario del establecimiento comercial Ferretería Navarrete, siendo llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*

*SEGUNDO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO en el sentido de revocar lo atinente a declarar probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Luis Eduardo Navarrete Mendoza, para en su lugar DECLARAR que el señor Luis Eduardo Navarrete Mendoza, propietario de ese establecimiento de comercio, contra quien realmente se dirigieron las pretensiones, sí está legitimado para ser destinatario de la acción resarcitoria, manteniéndola exclusión de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. por cuanto la cobertura de la póliza tomada no cubre los daños a terceros por causas ajenas al desarrollo de la actividad asegurada, como son los derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Igualmente se mantiene la decisión de declarar probada la excepción de Eventual Multiplicidad de Causas y Honorarios son Costas del Proceso y Agencias en Derecho, alegada por SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A*

*TERCERO: ADICIONAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia en el sentido de que igualmente se declaran NO PROBADAS las excepciones de “Falta de legitimación en causa*

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

por pasiva”, “Inexistencia del nexo causal”, “Culpa exclusiva de la víctima” y “Hecho de un tercero”, invocadas por el codemandado Luis Eduardo Navarrete Mendoza.

CUARTO: ADICIONAREL ORDINAL TERCERO en el sentido de declarar que también el demandado Luis Eduardo Navarrete Mendoza es civilmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Miguel Antonio Rangel Soto

QUINTO: ADICIONAR Y MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO de la sentencia en el sentido de ajustar los porcentajes de la concurrencia de culpas, incluyendo el porcentaje de incidencia en la producción del daño que corresponde al codemandado Luis Eduardo Navarrete Mendoza. En tal virtud, queda así:

“CUARTO: Declarar que en el presente caso se da una concurrencia de culpas y, por ende, se considera que la víctima ha tenido una participación del 60%, y como consecuencia de ello, los demandados PEDRO JAIMES CORREA y CARBONES LA LONDRA LTDA, de manera solidaria, en un 20%, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA en un 10% y LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA en un 10%”.

SEXTO: MODIFICAR EL ORDINAL QUINTO de la sentencia para incluir al demandado Luis Eduardo Navarrete Mendoza Por lo tanto, queda del siguiente tenor:

“QUINTO: ORDENAR que PEDRO JAIMES CORREA y CARBONES LA LONDRA LTDA., representada legalmente por José del Carmen Yánez Bohada, de manera solidaria, en un 50%, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA en un 25% quedando obligada la llamada en garantía S.B.S Seguros Colombia S.A. a cubrir este monto hasta el tope contratado en razón de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual NO 1011572 y en los términos de la misma, y el señor Luis Eduardo Navarrete Mendoza en el otro 25%, deberán pagar las sumas de dinero siguientes:

Por daño moral: MARIA ANTONIA GALVIS BARON, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS el valor de \$24.000.000 para cada uno.

Y por daño material para: MARIA ANTONIA BARON: \$114.668.786”

SÉPTIMO: mantener incólume el ordinal “SÉPTIMO” de la sentencia recurrida, que en orden correcto de numeración corresponde al SEXTO

OCTAVO: MODIFICAR EL ORDINAL “OCTAVO”, que en el orden correcto de numeración corresponde al SÉPTIMO, en el sentido de condenar en costas a la parte demandada, en proporción directa a los porcentajes de participación que cada una tuvieron en el hecho dañoso, y a favor de la parte demandante, revocando la condena que se hiciera de la parte demandante a favor de la Ferretería Navarrete, para en su lugar disponer que el señor Luis Eduardo Navarrete Mendoza, propietario de la ferretería, queda obligado también al pago de costas a favor de la parte actora en esa primera instancia, igualmente en proporción a su cuota de incidencia en el daño.

NOVENO: Sin costas en esta instancian por lo expuesto en la parte motiva.”

Por lo que, mediante proveído del 13 de mayo de 2021, este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y siendo ello así, se le dará aplicabilidad al precepto emanado del artículo 306 anteriormente mencionado, y el cual reza:

**“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.**  
De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

De modo que encontrándose efectivamente la condena a favor de los demandantes y en contra de LA SOCIEDAD CARBONES LA LONDRA LTDA, PEDRO JAIMES CORREA y el señor EDUARDO NAVARRETE MENDOZA, se deberá proceder a ordenar su pago, como en la parte motiva se dispondrá.

Finalmente, frente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el presente mandamiento de pago se notificará por estado de conformidad con el inciso 2° de la norma traída a colación.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **MARIA ANTONIA GALVIS BARON, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS**, y en contra de **SOCIEDAD CARBONES LA LONDRA LTDA, PEDRO JAIMES CORREA** y el señor **EDUARDO NAVARRETE MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **SOCIEDAD CARBONES LA LONDRA LTDA, PEDRO JAIMES CORREA** y el señor **EDUARDO NAVARRETE MENDOZA** a pagar a la parte demandante, **MARIA ANTONIA GALVIS BARON, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. En lo que respecta a **SOCIEDAD CARBONES LA LONDRA LTDA Y PEDRO JAIMES CORREA** de manera solidaria se ordena el pago de las siguientes sumas de dinero;

A. A favor de la demandante María Antonia Galvis Barón:

- Por daño moral, la suma de **Doce Millones de Pesos (\$12.000.000)**, correspondiente al 50% ordenado en la sentencia base de ejecución.
- Por daño material, la suma de **Cincuenta y Siete Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos (\$57.334.393)**, correspondiente al 50% ordenado en la sentencia base de ejecución.

B. A favor de la demandante Sonia Lorena Rangel Galvis:

- Por daño moral, la suma de **Doce Millones de Pesos (\$12.000.000)**, correspondiente al 50% ordenado en la sentencia base de ejecución.

C. A favor de la demandante Daniela Cecilia Rangel Galvis:

c.c.a.l

- Por daño moral, la suma de **Doce Millones de Pesos (\$12.000.000)**, correspondiente al 50% ordenado en la sentencia base de ejecución.

D. A favor del demandante Miguel Leonardo Rangel Galvis:

- Por daño moral, la suma de **Doce Millones de Pesos (\$12.000.000)**, correspondiente al 50% ordenado en la sentencia base de ejecución.

2. En lo que respecta al señor LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA se ordena el pago de las siguientes sumas de dinero:

E. A favor de la demandante María Antonia Galvis Barón:

- Por daño moral, la suma de **Seis Millones de Pesos (\$6.000.000)**, correspondiente al 25% ordenado en la sentencia base de ejecución.
- Por daño material, la suma de **Veintiocho Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Ciento Noventa y Seis Pesos (\$28.667.196)**, correspondiente al 25% ordenado en la sentencia base de ejecución.

F. A favor de la demandante Sonia Lorena Rangel Galvis:

- Por daño moral, la suma de **Seis Millones de Pesos (\$6.000.000)**, correspondiente al 25% ordenado en la sentencia base de ejecución.

G. A favor de la demandante Daniela Cecilia Rangel Galvis:

- Por daño moral, la suma de **Seis Millones de Pesos (\$6.000.000)**, correspondiente al 25% ordenado en la sentencia base de ejecución.

H. A favor del demandante Miguel Leonardo Rangel Galvis:

- Por daño moral, la suma de **Seis Millones de Pesos (\$6.000.000)**, correspondiente al 25% ordenado en la sentencia base de ejecución.

Más los intereses moratorios que se causen a favor de los ejecutantes sobre todas las sumas de dinero antes descritas, desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el superior, esto es, desde el 17 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** por **ANOTACIÓN EN ESTADO** la presente providencia a los ejecutados **SOCIEDAD CARBONES LA LONDRA LTDA, PEDRO JAIMES CORREA** y el señor **EDUARDO NAVARRETE MENDOZA**, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 de nuestro estatuto procesal.

**CUARTO:** Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

c.c.c.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d3f47617a47434619917b5249e02efc551c0a4fa7a010bbf133d65218b484a**

Documento generado en 14/07/2021 05:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por **MARIA ANTONIA GALVIS BARON y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO JAIME CORREA y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, se percata esta juzgadora que el extremo activo del litigio mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021 (10:09 AM), solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. Oficiar a la Cámara de comercio el embargo de la Unidad Comercial denominada Carbones la Londra Ltda., que se identifica con la Matricula Mercantil No. 131053 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, cuyo número de identificación tributaria "NIT" es 807009791-6, situada en la calle 1 N° 3-24 Barrio La Victoria Cúcuta Norte de Santander.
2. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que posea CARBONES LA LONDRA LTDA. con NIT 807009791-6, cuyo representante legal es el señor JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA identificado con cedula de ciudadanía 13.337.058 o quien haga sus veces, en los bancos del BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA.
3. Oficiar a la Cámara de comercio el embargo de la participación del señor LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía número 13.487.447 de la unidad comercial denominada FERRETERIA NAVARRETE con Matricula Mercantil No. 116770 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, cuyo número de identificación tributaria "NIT" es 13487447-6.
4. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que posea LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía número 13.487.447, en los bancos BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA.
5. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que posea PEDRO JAIMES CORREA identificado con cedula de ciudadanía número 13.172.954, en los bancos BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO

c.r.s.l.

BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR,  
BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA.

De esta manera, se observa que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, y descritas en los numerales 1), 2), 4) y 5), se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se debe proceder a su decreto.

No sucediendo lo mismo con la relacionada en el numeral 3), pues la misma no se enmarca en ninguna de las contenidas en nuestra normatividad procesal, específicamente en su artículo 593, y menos aún se evidencia que el apoderado del extremo activo la encasille en alguna de las allí enlistadas.

Del mismo modo se aclara en este punto que la limitación de las medidas a decretar, se efectuara en razón al porcentaje asignado en el proveído ejecutado, esto es para la SOCIEDAD CARBONES LA LONDRA LTDA, y PEDRO JAIMES CORREA, en el porcentaje condenado de 50% en forma solidaria, y para el señor LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA en el porcentaje condenado de 25%.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la Unidad Comercial denominada Carbones la Londra Ltda., que se identifica con la Matricula Mercantil No. 131053 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, cuyo número de identificación tributaria "NIT" es 807009791-6, situada en la calle 1 N° 3-24 Barrio La Victoria Cúcuta Norte de Santander, de propiedad de la demandada CARBONES LA LONDRA LTDA. **LÍBRESE OFICIO** a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para el correspondiente registro de esta medida de embargo.

**LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Mcte (\$158.001.589), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tienen o llegue a tener a cualquier título, la demandada **CARBONES LA LONDRA LTDA.** con NIT 807009791-6, en los siguientes establecimientos financieros en las ciudades de Cúcuta: BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA.

**LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Mcte (\$158.001.589), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NO ACCEDER** al embargo de la participación del señor **LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía número 13.487.447 de la unidad comercial denominada **FERRETERIA NAVARRETE** con Matricula Mercantil No. 116770 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, cuyo número de identificación tributaria "NIT" es 13487447-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

c.r.s.l.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tienen o lleguen a tener a cualquier título, el demandado LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía número 13.487.447, en los siguientes establecimientos financieros en las ciudades de Cúcuta: BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA.

**LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Mcte (\$79.000.794), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tienen o lleguen a tener a cualquier título, el demandado PEDRO JAIMES CORREA identificado con cedula de ciudadanía número 13.172.954, en los siguientes establecimientos financieros en las ciudades de Cúcuta: BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA.

**LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Mcte (\$158.001.589), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c8fedd13d863eead8c1abcd189a8f0f448b7e27e2c02c46ec8679d847b03c0**

Documento generado en 14/07/2021 05:34:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por **CARMEN DEYANIRA SANABRIA**, contra la señora **ELICENIA VARGAS**, y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisadas la últimas actuaciones y peticiones allegadas al Despacho en lo referente a la designación del curador ad-litem para la parte demandada cierta, señora **ELICENIA VARGAS**, y la correspondiente aceptación del auxiliar de la justicia, así como la solicitud de asignación de nuevo curador por parte de la demandante; debe manifestarse por parte de esta operadora judicial que, previo a resolver dichas cuestiones mencionadas y realizar un pronunciamiento de fondo sobre el devenir en este trámite; precisamente bajo el mandamiento del control de legalidad en el agotamiento de cada etapa procesal, que reza el artículo 132 del estatuto procesal, esta Unidad Judicial procedió a consultar en la base de datos del sistema ADRES en su sitio web oficial, como sana costumbre y en pro de establecer ciertamente algún tipo de dirección y/o domicilio, dado su desconocimiento, que permitiera la ubicación de la aquí demandada emplazada **ELICENIA VARGAS**, encontrándose con que la referida señora aparece con el estado de "Afilado Fallecido", con fecha de desafiliación al sistema de salud en marzo de 2017.

De tal manera, la anterior situación descrita cobra gran relevancia al interior de este proceso, no observándose que la parte demandante hubiere hecho manifestación alguna al respecto, por lo que resulta pertinente ponerle de presente tal circunstancia, siendo a su vez menester requerirla para que rectifique dicho suceso, y allegue el certificado idóneo que lo corrobore, es decir el registro civil de defunción de la demandada; documento que resulta necesario obrar en este proceso, a fin de tomar las medidas de saneamiento que lleguen a ser procedentes dentro de una eventual nulidad.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que, en virtud de la situación descrita en lo referente al presunto estado de fallecimiento de la demandada determinada **ELICENIA VARGAS**, allegue el registro civil de defunción de la demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref.: Proceso Verbal  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00155-00  
Cuaderno Principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73eec732aaaddb2f36607eb08691a7efd6ea0b64003f7b5c2016e3d01ec5c490**

Documento generado en 14/07/2021 05:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

c.c.c.c



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por el Doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** en su condición de apoderado judicial de los señores **CARLOS ALBERTO BUITRAGO ALBARRACIN** y **YENY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ** y **ANDERSON ISAAK BUITRAGO RAMIREZ**, en contra del señor **ELKIN FABIANO VERGEL PÉREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que frente a la reiterada solicitud por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la materialización de medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble sujeto de persecución, mediante auto del 10 de junio de la anualidad, se le requirió para que direccionara su petición conforme a derecho, enunciando el número de matrícula inmobiliaria del bien que realmente pretende perseguir, para que este Despacho pudiera proceder a emitir la orden pertinente.

Conforme a lo anterior, a través de mensaje de datos del 17 de junio de 2021 (10:48AM) el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **ELKIN FABIANO VERGEL PEREZ**, predio urbano ubicado en la calle 8c #29a - 174 apto 201 2y3 piso, Edificio Elta Ph Urbanización Las Colinas del municipio de Ocaña en el Departamento de Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-53006.

De esta manera se observa que para esta ocasión el apoderado mencionado dirigió en debida forma su solicitud aportando el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria respecto del cual aparece como titular del derecho real de dominio el demandado **ELKIN FABIANO VERGEL PEREZ** en su anotación 2°, por lo cual la medida solicitada se encuentra ajustada a derecho según lo dispuesto en el literal b del artículo 590 del C.G.P.; siendo procedente así proferir su decreto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble ubicado en la calle 8C 29A-174 Apto 201 Piso 2 y 3 del Edificio Elta Ph Urbanización Las Colinas, del municipio de Ocaña en el Departamento de Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-53006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Ofíciase a la entidad correspondiente para tal efecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

Ref.: Proceso Verbal  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00015-00  
Cuaderno Medidas

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37eb2cf466ee35de19191b9575163b112eb732322bf828a6f75e2bc5ff97cf6a**

Documento generado en 14/07/2021 05:34:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por el señor WILSON JOSE REYES MIRANDA en su calidad de persona natural comerciante, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante memorial remitido al correo electrónico de fecha 15 de junio de 2021 intervino el Dr. Luis Aurelio Contreras Garzón solicitando información relacionada con la participación de la Dra. KIMBERLY STEFANIA VILLAMIZAR HERNANDEZ en el presente asunto, quien sobre el particular expone situaciones que categoriza como irregulares frente a la identidad de la misma.

Pues bien, respecto a la anterior situación, concierne primeramente indicar que en el presente asunto, el despacho mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2021 dispuso inadmitir la demanda por advertir aspectos de índole formal con los cuales no cumplía la solicitud de insolvencia, concediendo para efectos de la subsanación el término legal correspondiente, esto es, el de 10 días tratándose de un trámite regulado por norma especial, como lo es, la ley 1116 de 2006.

Con ocasión de lo anterior, exactamente con intervención realizada mediante correo electrónico de fecha 2 de Junio de 2021, la Dra. STEFANIA VILLAMIZAR presentó escrito tendiente al desistimiento de la demanda, bajo el argumento de que por razones de tiempo no podía cumplir con los requerimientos del despacho, profiriéndose posteriormente el auto de fecha 10 de Junio de 2021, a través del cual se RECHAZO la demanda, bajo el entendido de la falta de subsanación oportuna y allí se entendió resuelta la solicitud de desistimiento de la solicitud de insolvencia por sustracción de materia.

De lo anterior, se concluye que no existe en la actualidad trámite procesal alguno vigente, pues aunque medió la intención de la formulación de uno, itérese, este fue rechazado mediante decisión que a la fecha ha Cobrado la debida ejecutoria, es decir nunca se dio admisión a la acción presentada.

Ahora, tomando como base las situaciones de inconsistencia advertidas por el Dr. Luis Aurelio Contreras en relación a quien se anunció como apoderada judicial del demandante, se procedió por parte del despacho a la verificación correspondiente en el Registro URNA, introduciéndose la información de la señora STEFANIA VILLAMIZAR, es decir, su Número de identificación e igualmente el Número de Tarjeta Profesional sin obtener resultado positivo alguno que guarda relación con su nombre, en cambio con el Número de tarjeta **(con la que se identifica en todas sus actuaciones)** figura un profesional del derecho distinto de ella, esto es,

la Profesional del Derecho Dra. MABEL LOPEZ LEON. Situación que amerita retrotraer la actuación procesal únicamente en los relacionado con el conocimiento de personería jurídica que en su momento se dispuso para la mencionada, lo implica que para todos los escenarios legales y/o procesal, se dejará SIN EFECTO alguno el Numeral CUARTO del proveído de fecha 19 de mayo de 2021; decisión que igualmente encuentra respaldo en lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Concomitante con lo anterior, tampoco puede pasar por alto esta funcionaria que las conductas desplegadas por la Señora KIMBERLY STEFANIA VILLAMIZAR HERNANDEZ eventualmente resultarían constitutivas de un presunto delito, lo que conlleva a la COMPULSA de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que adelante las investigaciones a que haya lugar respecto de la conducta desplegada en lo que fue este trámite procesal relacionadas con las inconsistencias de identidad de la señora VILLAMIZAR HERNANDEZ como profesional del derecho, que fue la causa que invocó en este trámite procesal. POR SECRETARÍA REMITASE el LINK del Expediente Digital.

Finalmente, remítasele POR SECRETARÍA copia del presente Auto al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, en su condición de solicitante de la causa que aquí se analizó. Déjese constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO** procesal y/o legal el Numeral CUARTO del proveído de fecha 19 de mayo de 2021, por medio de cual se dispuso el reconocimiento de personería jurídica de la señora KIMBERLY STEFANIA VILLAMIZAR HERNANDEZ. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que adelante las investigaciones a que haya lugar respecto de la conducta ya señalada en lo que fue este trámite procesal, relacionadas éstas con las inconsistencias de identidad de la señora KIMBERLY STEFANIA VILLAMIZAR HERNANDEZ, como profesional del derecho, que fue la causa que invocó en este trámite procesal. POR SECRETARÍA REMITASE el LINK del Expediente Digital para lo pertinente.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase copia del presente Auto al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, en su condición de solicitante de la causa que aquí se analizó. Déjese constancia de ello.

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Ref.: *Proceso de Insolvencia.*  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00124-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefb0a5e578661c4c1bbe20766115b58ff6d4089c3e74e12bf80e54f714d529**  
Documento generado en 14/07/2021 07:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>